



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-45/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de junio de 2024.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, bajo la presidencia de don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el acta-denuncia número 2024-1282-1067 levantada por agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, Compañía de Motril, Puesto P. de Almuñécar, por hechos acaecidos el 10 de mayo de 2024, en el campo de fútbol ■■■, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la citada denuncia, quedando registrada con el número S-45/2024.

SEGUNDO: En La citada denuncia se indica:

“A las 21:10 del día 10/05/2024 se recibió aviso de la Central COS con motivo de una alteración de orden en el campo de fútbol Río Verde de la localidad de Almuñécar. Personados allí, el árbitro del partido...nos informan de que en el minuto 43 de la primera parte del partido categoría cadete entre el Lecrín y el Almuñécar 21, expulsó del campo al que figura como denunciado (■■■, ■■■), a la sazón delegado deportivo de este último por protestar de forma violenta y con insultos hacia el árbitro. Que el denunciado subió a la grada donde estuvo todo el resto del partido gritando insultos graves contra el árbitro e incitando al resto del público a que hiciera lo mismo. Finalizado el partido, el denunciado se dirigió de forma amenazante al árbitro para recriminarle la expulsión, lo que dio lugar a que se solicitase la presencia policial. Es de indicar que dada la categoría del encuentro, el campo de fútbol se encontraba lleno de menores de edad, por otro lado, el denunciado a la llegada de la fuerza actuante exhalaba un fuerte olor a alcohol. Al ser preguntado negó haber bebido durante el partido, siendo posible que lo hiciera antes del partido.” ”.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 12 de junio de 2024 la Sección Sancionadora de este Tribunal acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, a fin de solicitar que, en el plazo de diez días hábiles, por parte de la Real Federación Andaluza de Fútbol, y en relación con la citada acta-denuncia, se aportara acta del partido celebrado el 10 de mayo de 2024, en el campo de fútbol Río Verde de Almuñécar.

CUARTO: Con fecha 17 de junio de 2024, tuvo entrada en la Unidad de Apoyo de este Tribunal escrito de la Real Federación Andaluza de Fútbol, mediante el que se aporta el acta arbitral del





citado partido de fútbol, en la que consta que el Delegado de Campo del equipo local (■■■■), ■■■■, protagonizó una serie de incidentes que se describen, antes y después de su expulsión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Visto que la persona presuntamente responsable de los hechos descritos en los antecedentes de hecho de este acuerdo, don ■■■■ (■■■■), ostenta la condición de delegado de campo de uno de los clubes participantes en el encuentro celebrado el día 10-05-2024, la presunta infracción cometida se considera incluida dentro del ámbito disciplinario del régimen disciplinario deportivo, regulado en los artículos 121 a 133 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art 124. b) de la Ley Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde:

b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

TERCERO: Ante ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, se concluye que esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, no es competente para el conocimiento de la presunta infracción cometida por ■■■■ (■■■■), anteriormente detallada.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

No iniciar procedimiento sancionador por falta de competencia de esta Sección Sancionadora del TADA, según los fundamentos jurídicos expuestos con anterioridad, procediendo al archivo de las actuaciones seguidas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Don Manuel Montero Aleu



